RADICACION 2021-137
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy doce de julio de dos mil veintiuno (2021).

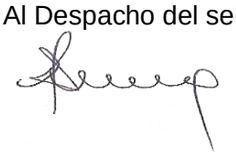

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendado del 10 de mayo de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que:

Resalta que la Resolución 2082 de 2016 es actualmente la norma que regula los temas objeto de análisis y en ella exceptúa las anteriores condiciones; siempre y cuando se encuentre en riesgo de incobrabilidad las sumas adeudadas por concepto de pensión; la cual dispone:

"Capítulo III numeral 3:
Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.
En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:
(a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;
d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"

Aunado a lo anterior sostiene que *"para el presente caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 2082 de 2016 capítulo III numeral 3, toda vez que el aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación. Bajo esta premisa es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes."*

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".* De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad;

exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia. Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado **"título ejecutivo complejo**". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados a fondos de pensiones, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar los fondos de pensiones, previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, las acciones de cobro deberán ser adelantadas por los Fondos de Pensiones, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "***Acciones de Cobro"*** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a administradora de fondo de pensiones está compuesto por: **(i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por el Fondo de Pensiones y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.**

En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación. Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

*"**4.** OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)*

***5.**CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

***6.** CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto".

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION no aportó el título base de ejecución que cumpliera con la anterior ritualidad del título complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes al fondo de pensiones. En ese orden y en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo.

Respecto a la manifestación realizada por la apoderada ejecutante en donde indica que se debe librar mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 2082 de 2016 capítulo III numeral 3, ya que el aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación y es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes, tendrá el despacho que indicar que en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se establece que: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."* De acuerdo a lo anterior tampoco resultaría procedente librar mandamiento en el presente asunto ya que como bien se indicó, la parte ejecutada se encuentra inmersa en un proceso de liquidación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **12 DE JULIO DE 2.021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.88** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **13 DE JULIO de 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria